



Resolución Directoral

N° 063-2019-JUS/DGDPAJ-DCMA

Lima, 15 ENE. 2019

VISTOS; el Procedimiento Sancionador N° 248-2018 y el Informe N° 018-2019/JUS-DGDPAJ-DCMA-SAN, de fecha 09 de enero de 2019; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 1826-2018-JUS/DGDPAJ-DCMA del 22 de octubre de 2018, se resolvió instaurar procedimiento administrativo sancionador contra la Conciliadora Carmen Sofía Acevedo Salinas, Conciliadora adscrita al Centro de Conciliación, Arbitraje y Negociación del Sur – CECANS, porque habría vulnerado el principio de legalidad, al tramitar el Procedimiento Conciliatorio N° 002-01-2018-CECANS/ILO, ya que no habría agregado los plazos de Cuadro General de Términos de la Distancia, para dicho procedimiento, por tanto, habría vulnerado su obligación prevista en el numeral 1, del artículo 44° del Reglamento, incurriendo en la infracción establecida en el numeral 7, literal a) del artículo 113° del Reglamento, conductas que de ser comprobadas serían pasible de sanción con amonestación escrita;

Que, la presunta infractora no cumplió con formular sus descargos, a pesar de haber sido válidamente notificada conforme obra a fojas 67 y 69; por lo que a fin de no vulnerar el derecho de defensa que le asiste, se le citó a declarar el 20 de noviembre de 2018, tal como consta a fojas 79, 81 y 82, a la cual asistió. Así en su declaración de fojas 86, respecto a los hechos imputados en su contra -habría vulnerado el principio de legalidad, porque no respetó los plazos de términos de la distancia- señaló que no considera haber vulnerado el principio de legalidad, pues respetó el plazo señalado en el artículo 12° de la Ley de Conciliación, para la convocatoria a audiencia, por lo que agrega, que no se ha perjudicado a ninguna de las parte conciliantes, y reitera que el procedimiento conciliatorio se ha realizado respetando la Ley de Conciliación y su Reglamento, específicamente el acotado artículo 12° de la Ley, pues agrega que la Resolución Administrativa N° 288-2015-CE-PJ, que detalla los Plazos de Término de la Distancia, hace referencia de manera literal que es de obligatorio cumplimiento para los operadores de justicia y otros, por lo que no sería aplicable para el caso de autos;

Que, al respecto corresponde señalar que el segundo párrafo del artículo 12° de la Ley de Conciliación prevé que el plazo para la realización de la audiencia no superará los siete días hábiles contados a partir del día siguiente de cursadas las invitaciones, debiendo mediar entre la recepción de la invitación y la fecha de audiencia no menos de tres días hábiles;

Que, en ese sentido, si bien el mencionado artículo 12° de la Ley de Conciliación señala que la realización de la audiencia no debe superar los siete días hábiles; ~~empero~~, no menos cierto es que, cuando en los procedimientos conciliatorios participan como parte invitada personas -ya sean naturales y jurídicas- que domicilian en distinto distrito conciliatorio que la parte solicitante -como ocurrió en el caso sub examine-, se deberá tener en cuenta obligatoriamente la Resolución Administrativa N° 288-2015-CE-PJ, que detalla los Plazos de



CH. F-188

Término de la Distancia, a fin de que se agreguen los días adicionales según corresponda, ello con la finalidad de que se realice un adecuado cómputo de plazos para la convocatoria a audiencias conciliatorias; máxime, si se tiene en cuenta que el procedimiento conciliatorio materia de análisis fue tramitado en la Ciudad de Ilo – Moquegua; y, la parte invitada domicilia en la Ciudad de Lima, conforme así se advierte en la solicitud que obra a folio 41. Por tanto, en el caso de autos se debió agregar los plazos del cuadro general de términos de la distancia señalados en la mencionada resolución administrativa del Poder Judicial; empero, ello no ocurrió, a pesar de que en su declaración la administrada manifestó que tiene pleno conocimiento de dicha Resolución Administrativa que fue emitida en el año 2015, entonces, debió tener en cuenta la misma, aún cuando la norma que rige el procedimiento conciliatorio tenga establecido los plazos para realizar audiencias, pues conforme los señala el literal g), del artículo 2° del Reglamento -principio de legalidad-, la actividad conciliatoria se enmarca dentro de lo establecido en la Ley y su Reglamento, en concordancia con el ordenamiento jurídico;

Que, en consecuencia, la conciliadora Carmen Sofia Acevedo Salinas, vulneró su obligación prevista en el numeral 1, del artículo 44° del Reglamento, pues llevó a cabo el Procedimiento Conciliatorio N° 002-01-2018-CECANS/ILO, sin cumplir con el principio de legalidad establecido en la Ley y su Reglamento; por tanto, corresponde declarar acreditada la comisión de la infracción prevista en el numeral 7, literal a) del artículo 113° del Reglamento, por lo que se le imponerle la sanción de amonestación escrita;

Por estas razones, de conformidad con la Ley N° 26872, Ley de Conciliación; su Reglamento, así como el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos,

SE RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR que la Conciliadora Carmen Sofia Acevedo Salinas, infringió el numeral 1, del artículo 44° del Reglamento, pues llevó a cabo el Procedimiento Conciliatorio N° 002-01-2018-CECANS/ILO, sin cumplir con el principio de legalidad establecido en la Ley y su Reglamento. En consecuencia, se le **IMPONE** la sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA**, de conformidad con el numeral 7, literal a) del artículo 113° del Reglamento, según lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.- La sanción impuesta se hará efectiva una vez vencido el plazo para interponer recurso de impugnación, o luego de la notificación con la resolución que declare agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.

CHRISTIAN ADOLFO FERNANDEZ - PRADA BIASCA
Director
Dirección de Conciliación Extrajudicial y Mecanismos
Alternativos de Solución de Conflictos
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos